

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (02) dos de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00393

Demandante: MARCOS GALEANO VILLERA

Demandado: MUNICIPIO DE SAHUGUN

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), en el cual **confirma** la sentencia de fecha 20 de septiembre dos mil 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20** Del 03 de abril de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez pasa el proceso al Despacho, que fue allegado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (02) dos de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23-001-33-33-006-2014-00484

Demandante: MARLENE DIAZ ARRIETA

Demandado: COLPENSIONES

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en el cual **Revoca** la sentencia de fecha 31 de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

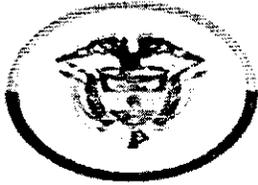
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20** Del 03 de abril de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez pasa el proceso al Despacho, que fue allegado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (02) dos de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00039

Demandante: RED BIOMEDICAS S.S.A

Demandado: E.S.E HOSPITAL SANGERONIMO DE MONTERIA

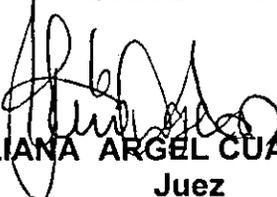
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el cual **Revoca** el auto de fecha 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



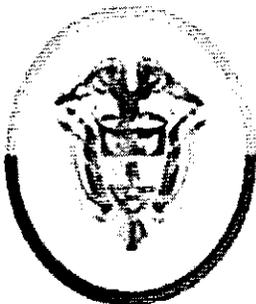
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20** Del 03 de abril de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (02) dos de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00357

Demandante: BETSY DEL CARMEN CUESTA

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

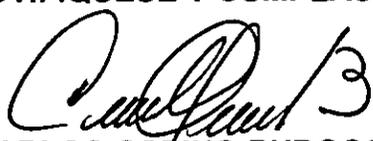
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), donde Avoca el auto del 18 de septiembre de 2018, y designa como Juez Ad Hoc al doctor CARLOS OSPINO BURGOS.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, pase al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS OSPINO BURGOS
Juez Ad Hoc



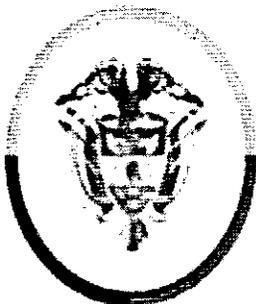
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20** Del 03 de abril de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (02) dos de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00414

Demandante: RICHARD MARQUEZ SOTELO

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante Providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), donde se Avoca y se designa como Juez Ad Hoc al doctor CARLOS OSPINO BURGOS.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, pase al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS OSPINO BURGOS
Juez Ad Hoc



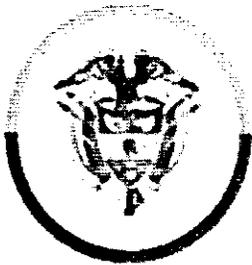
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20** Del 3 de abril de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00458 ✓

Demandante: MARTIN CAMPOS Y OTROS

Demandado: COMFACOR Y OTROS

Procede el Despacho a decidir de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta el señor **MARTIN CAMPOS OLIVERO, CLARENA OLIVEROS ACOSTA, ANA OLIVEROS ACOSTA, KATERINE CAMPOS OLIVEROS y YERLIS COGOLLO YANEZ**, mediante apoderado Judicial, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA (COMFACOR), E.S.E. VIDA SINÚ, FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD, VISIÓN TOTAL S.A.S., E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA** y la Dra. **YAQUELIN YANCES BORJA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A., establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, partiendo de lo antes dicho y previo estudio de la demanda y sus anexos, se observó que, a folio 422 del expediente el señor **JESUS MANUEL CAMPO MARTINEZ**, quien se encuentra identificado en el poder y otorga facultades para demandar, no figura como parte en la foliatura, Ahora bien, la señora **YERLIS COGOLLO YANEZ**, actúa en la demanda en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JUAN ELIAS CAMPO COGOLLO y KAROL CAMPO COGOLLO**, hecho que no fue debidamente manifestado en el mandato, y el cual debe aclararse. Por las razones antes expuesta, **se inadmitirá la demanda, y se ordenará al demandante el otorgamiento de un nuevo poder con el lleno de los requisitos legales o la aclaración de los hechos ya mencionados.**

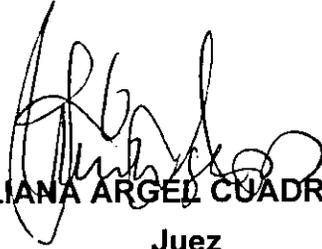
En otra arista y teniendo en cuenta el artículo 166.3 del CPACA se observa que en el plenario no reposa los documentos idóneos que acrediten el carácter o parentesco con el que los actores se presentan al proceso. **Siendo esto requisito indispensable de acuerdo con la norma en cita por lo cual es necesario que se alleguen estos al plenario.**

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



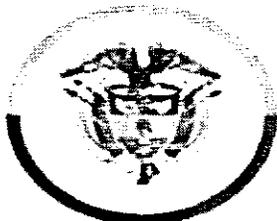
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20 Del 03 de abril de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (dos) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00485 ✓
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

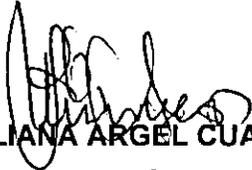
El Despacho después de haber realizado estudio minucioso de la presente demanda, observa que, el Dr. Walter Celín Hernández Gacham no aportó poder conferido por el Dr. Renzo Mendoza Díaz, en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para actuar como apoderada especial de la entidad demandante.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

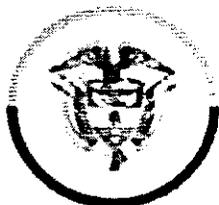

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación En Estado No. 20 Hoy, día: 3 mes: abril Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00527 ✓

Demandante: ROBERT LICONA PÉREZ

Demandado: MIN DEFENSA-POLICIA-CASUR

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **ROBERT LICONA PÉREZ**, mediante apoderado judicial, contra **MIN DEFENSA-POLICIA-CASUR**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado de la p. activa demanda los siguientes actos administrativos:

- Oficio N° S-2018-017188/ANOPA-GRULI1.10 del 22 de marzo de 2018 mediante la cual se niega la modificación de la hoja de servicios N°73158816 del 15 de enero del 2014.
- Oficio E-01524-201805080-CASUR Id: 310160 del 14 de marzo de 2018 por medio de la cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro.

Aunado lo anterior observa esta Unidad Judicial que el togado no aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del Oficio N° S-2018-017188/ANOPA-GRULI1.10 del 22 de marzo de 2018, mediante la cual se niega la modificación de la hoja de servicios N°73158816 del 15 de enero del 2014.

Es menester resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia del 31 de agosto de 2015 donde se dijo:

"El legislador utilizó la expresión "A la demanda deberá acompañarse", como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma. Basado en el numeral primero del artículo en mención, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, inadmitió la demanda incoada por el actor y lo requirió para que en el término de 10 días, allegará copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados. No obstante lo anterior, en el término referido, el actor allegó la constancia de notificación de la Resolución 1419 de 9 de agosto de 2013, pero omitió su obligación de aportar el respectivo documento que demostrara la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0326 de 11 de febrero de 2014, acto administrativo que también había sido demandado y que era absolutamente necesario en el proceso para determinar el término de caducidad del

medio de control instaurado, pues con él quedó agotada la vía gubernativa; y tan cierto es que la constancia de notificación es determinante, que el artículo 169 del C.P.A.C.A., consagra como causal de rechazo la caducidad, presupuesto éste que solo puede establecerse de la constancia de notificación del acto que agota la vía gubernativa. El incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, llevó a que el a quo, acertadamente, rechazara la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.”

En otra arista se observa en el plenario no obra copia del Oficio E-01524-201805080-CASUR Id: 310160 del 14 de marzo de 2018 por medio de la cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro junto con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

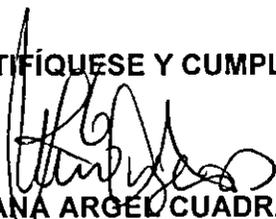
De conformidad con lo anterior se hace necesario que el demandante allegue copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso del Oficio N° S-2018-017188/ANOPA-GRULI1.10 del 22 de marzo de 2018, mediante la cual se niega la modificación de la hoja de servicios N°73158816 del 15 de enero del 2014 y copia del Oficio E-01524-201805080-CASUR Id: 310160 del 14 de marzo de 2018 por medio de la cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro junto con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

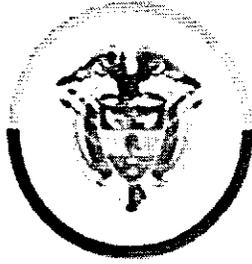


República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20 Del 03 de abril de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00005 ✓

Demandante: PEDRO OSORIO MARTÍNEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **PEDRO OSORIO MARTÍNEZ**, mediante apoderado judicial, contra **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el poder para actuar se observa que el abogado de la p. activa está facultado para demandar el acto administrativo denominado respuesta a Derecho de Petición de fecha 8 de junio de 2018 emitida por el Municipio de San Andrés de Sotavento por medio del cual se dio respuesta negativa al Derecho de Petición radicado por el demandante ante esa municipalidad el día 26 de marzo de 2018 y en el libelo introductorio pretende demandar el acto administrativo denominado respuesta a Derecho de Petición de fecha 12 de abril de 2018 emitida por el Municipio de San Andrés de Sotavento por medio del cual se dio respuesta negativa al Derecho de Petición radicado por el demandante ante esa municipalidad el día 26 de marzo de 2018. En atención a lo dispuesto en el artículo 162.1 del CPACA se hace necesario que el togado corrija y exprese con precisión y claridad lo que pretende.

En esa misma línea observa esta Unidad Judicial que el togado no aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso del acto administrativo que pretende demandar como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

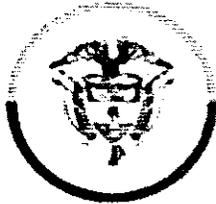


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20 Del 03 de abril de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00004 ✓

Demandante: JUAN POLO PEREZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JUAN POLO PEREZ**, mediante apoderado judicial, contra **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado de la p. activa demanda el acto administrativo denominado respuesta a Derecho de Petición de fecha 12 de abril de 2018 emitida por el Municipio de San Andrés de Sotavento por medio del cual se dio respuesta negativa al Derecho de Petición radicado por el demandante ante esa municipalidad el día 26 de marzo de 2018.

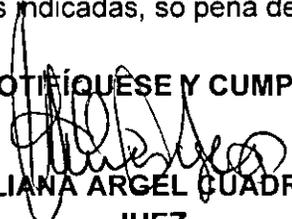
Aunado lo anterior observa esta Unidad Judicial que el togado no aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del acto administrativo denominado respuesta a Derecho de Petición de fecha 12 de abril de 2018 emitida por el Municipio de San Andrés de Sotavento por medio del cual se dio respuesta negativa al Derecho de Petición radicado por el demandante ante esa municipalidad el día 26 de marzo de 2018, por lo cual, se hace necesario que el demandante allegue copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso del acto administrativo arriba mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

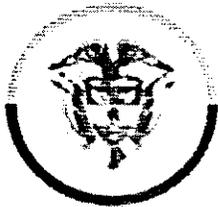


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20** Del 03 de abril de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00460 ✓

Demandante: ROBERT ARGEL MONTES

Demandado: CREMIL

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **ROBERT ARGEL MONTES**, mediante apoderado judicial, contra **CREMIL**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado de la p. activa demanda los siguientes actos administrativos:

- Oficio N° 0024743 del 7 de marzo de 2018 en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante y por el cual quedó agotada la vía gubernativa.

Aunado lo anterior observa esta Unidad Judicial que el togado no aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del Oficio N° 0024743 del 7 de marzo de 2018 en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante y por el cual quedó agotada la vía gubernativa.

Es menester resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia del 31 de agosto de 2015 donde se dijo:

“El legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma. Basado en el numeral primero del artículo en mención, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, inadmitió la demanda incoada por el actor y lo requirió para que en el término de 10 días, allegará copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados. No obstante lo anterior, en el término referido, el actor allegó la constancia de notificación de la Resolución 1419 de 9 de agosto de 2013, pero omitió su obligación de aportar el respectivo documento que demostrara la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0326 de 11 de febrero de 2014, acto administrativo que también había sido demandado y que era absolutamente necesario en el proceso para determinar el término de caducidad del medio de control instaurado, pues con él quedó agotada la vía gubernativa; y tan cierto es que la constancia de notificación es determinante, que el artículo 169 del C.P.A.C.A., consagra como causal de rechazo la caducidad, presupuesto éste que

solo puede establecerse de la constancia de notificación del acto que agota la vía gubernativa. El incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, llevó a que el a quo, acertadamente, rechazara la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.”

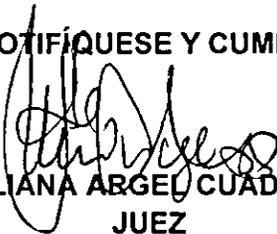
De conformidad con lo anterior se hace necesario que el demandante allegue copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso del Oficio N° 0024743 del 7 de marzo de 2018 en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante y por el cual quedó agotada la vía gubernativa como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20** Del 03 de abril de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-judicial-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00007 ✓

Demandante: HECTOR FABIO CUENTAS ESCOBAR

Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **HECTOR FABIO CUENTAS ESCOBAR**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El abogado de la p. activa demanda los siguientes actos administrativos:

- Acto Administrativo N° 20173182137821 del 29 de noviembre de 2017 mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar de acuerdo al artículo 11 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

Aunado lo anterior observa esta Unidad Judicial que el togado no aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del acto administrativo N° 20173182137821 del 29 de noviembre de 2017 mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar de acuerdo al artículo 11 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, por lo cual, se hace necesario que el demandante allegue copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso del acto administrativo arriba mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

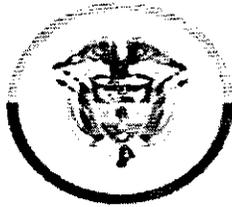


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20** Del 03 de abril de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00470 ✓

Demandante: LADY MORALES JIMENEZ

Demandado: E.S.E CAMU DE MOMIL

El asunto de la referencia fue remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica -Córdoba a ésta Unidad Judicial, luego de declarar probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la ESE CAMU DE MOMIL, y en reparto correspondió a éste Despacho, teniendo en cuenta los artículos 140 del CPACA y 155.3 del citado estatuto y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la actora solicita que se declare la existencia de la relación laboral entre esta y la ESE CAMU DE MOMIL y como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago De Cesantías Y sus Intereses; las Prerrogativas Laborales; Prima de servicios; Sanción moratoria; Ultra y Extra petita de acuerdo a lo que se pruebe en el proceso, Intereses, Indexaciones o Correcciones monetarias correspondiente a las obligaciones no canceladas y las Costas y Agencias en Derecho.

Ahora bien, como quiera que en el sub examine se puede observar que, el demandante fue un empleado público, así como también, el demandado es la **E.S.E CAMU DE MOMIL**, se puede concluir que, ésta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

En este orden de ideas, se avizora la necesidad de que la p. activa adecue la demanda y el poder conforme a las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión.

En mérito a lo expuesto anteriormente, ésta Unidad Judicial se encuentre investida de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo que el Juzgado Sexto Administrativo oral del circuito de Montería,

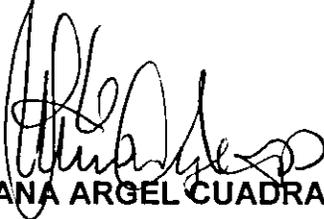
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: ADECUAR la demanda y el poder, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y

complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo. Instando al apoderado a que, para efectos prácticos presentando un nuevo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

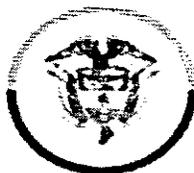


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20 Del 03 de abril de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00489 ✓
Demandante: EUCARIS JIMENEZ ALARCON
Demandado: HOSPITAL SAN JERONIMO

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **EUCARIS JIMENEZ ALARCON**, contra el **HOSPITAL SAN JERONIMO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO**, por conducto del Agente Especial Interventor de esta entidad Sr. **OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

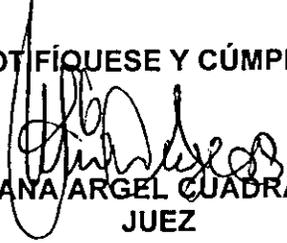
CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor **MANUEL FERNÁNDEZ PACHECO**, identificado profesionalmente con T.P. No. 282.316 del C.S. de la J.

SEXTO: De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

El depósito de los gastos ordinarios del proceso se debe realizar en la cuenta N°. 4-2703-0-01823-4 del Banco Agrario de Colombia por medio del convenio N°11585.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

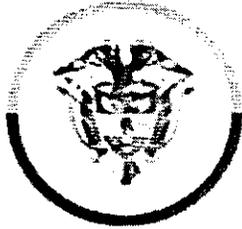
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20 Del 03 de abril de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando retiro de la demanda. Provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00457 ✓

Demandante: EDILIA MARÍA BONET PAYARES

Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el demandante razones por las que se hace necesario tener en cuenta lo establecido en el canon 92 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en donde se regula lo concerniente al retiro de la demanda.

De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se ha practicado la notificación del auto Admisorio del *sub lite* al ente demandado.

Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial de EDILIA MARÍA BONET PAYARES contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN - FOMAG**, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

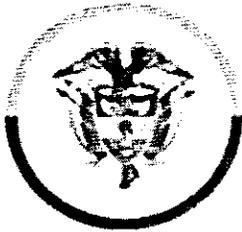
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.20 de 03/04/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando retiro de la demanda. Provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00456 ✓

Demandante: MARCELA DÍAZ RAMIREZ

Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el demandante razones por las que se hace necesario tener en cuenta lo establecido en el canon 92 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en donde se regula lo concerniente al retiro de la demanda.

De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se ha practicado la notificación del auto Admisorio del *sub lite* al ente demandado.

Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial de **MARCELA DÍAZ RAMIREZ** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN - FOMAG**, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

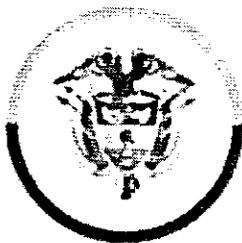


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.20 de 03/04/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
Cumplimiento de Normas con Fuerza de Ley

Montería, dos (02) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.23.001.33.33.006.2019.00146 ✓

Accionante: C.V.S.

Accionado : Municipio de San Pelayo.

Por reunir los requisitos formales establecidos en la Ley 393 de 1997, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero.- Admitir la demanda de la referencia, presentada por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS contra el Municipio de San Pelayo. En consecuencia,

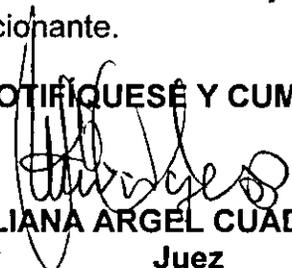
Segundo.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora Alcaldesa Municipal de San Pelayo, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. De no ser posible, cúmplase lo ordenado conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, de la forma prevista por el art.199 CPACA.

Tercero.- Notificar personalmente a la Procuradora Judicial 190 Judicial I delegada ante este Despacho.

Cuarto.- Correr traslado al accionado por el término de tres (03) días siguientes a la notificación, dentro de los cuales podrá hacerse parte en el proceso, rindiendo por escrito el informe que corresponda; así mismo, podrá solicitar las pruebas que considere pertinentes y allegar las que tenga en su poder. A la par, infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el inciso final del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Quinto.- Reconocer personería al abogado **Kamell Eduardo Jaller Castro**, portador de la T.P. No.123080 del Consejo Sup. De la Judicatura, como apoderado de la entidad accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

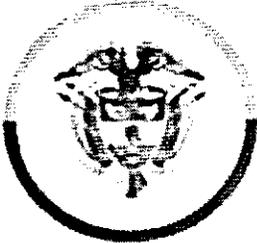
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.20, Hoy, 3 de abril de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Paso al Despacho el proceso de la referencia informando que fue presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017.00670

Demandante: DAVID ANTONIO CORDERO CERPA

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario tener en cuenta lo establecido en el canon 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en donde se regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones.

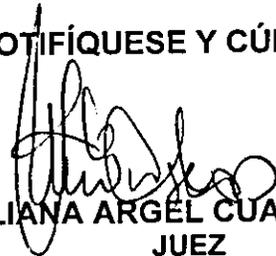
De mano con la norma antes mencionada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que en el presente proceso aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor **DAVID ANTONIO CORDERO CERPA**, contra de **LA NACIÓN – MINEDUCACION-FOMAG**, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

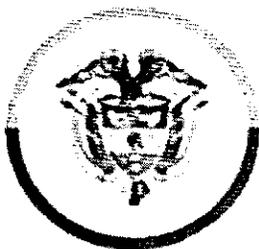
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20 Del 03 de abril de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Paso al Despacho el proceso de la referencia informando que fue presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017.00457 ✓

Demandante: ROBERTO CASTILLO URRUCHURTO

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario tener en cuenta lo establecido en el canon 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en donde se regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones.

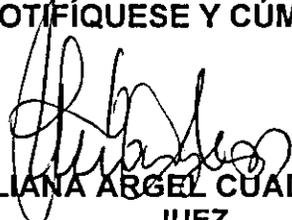
De mano con la norma antes mencionada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que en el presente proceso aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor **ROBERTO RAFAEL CASTILLO URRUCHURTO** contra de **LA NACIÓN – MINEDUCACION-FOMAG**, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20 Del 03 de abril de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Paso al Despacho el proceso de la referencia informando que fue presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.

**LAURA BUSTOS VOLPE
SECRETARIA**



**República de Colombia
Rama Judicial**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00540 ✓

Demandante: GUILLERMO SALAZAR LUNA

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario tener en cuenta lo establecido en el canon 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en donde se regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones.

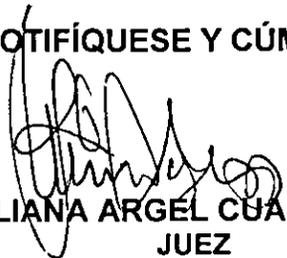
De mano con la norma antes mencionada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que en el presente proceso aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor **GUILLERMO SAMUEL SALAZAR LUNA**, contra de **LA NACIÓN – MINEDUCACION-FOMAG**, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ**

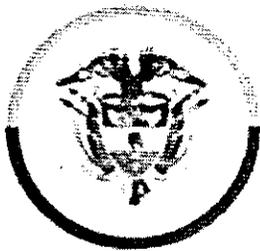


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20 Del 03 de abril de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria**



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2018).

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Magistrado en Turno
E. S. D.

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00002.00 ✓
Demandante: EUCARIS GAVIRIA BLANDON
Demandado: FISCALIA.

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante en su condición de Auxiliar I de la Fiscalía General de la Nación, pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 20, de hoy, día: 03, mes: abril, Año: 2019
El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-monteria/home>
y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00006
Demandante: ANA FERNANDEZ DE GODIN
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **ANA FERNÁNDEZ DE GODIN**, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

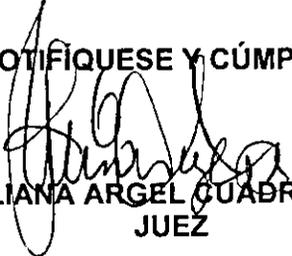
CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor **EDUARDO ZUÑIGA LORA**, identificado profesionalmente con T.P. No. 175.175 del C.S. de la J.

SEXTO: De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

El depósito de los gastos ordinarios del proceso se debe realizar en la cuenta N°. 4-2703-0-01823-4 del Banco Agrario de Colombia por medio del convenio N°11585.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

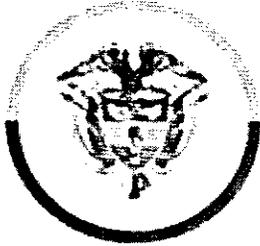

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20** Del **03 de abril de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00526 ✓

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 15-64 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. – NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. - RECONOCER personería a los Doctores. WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAN, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.694.047 y T.P. N° 301.673, GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.55.305.473 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 169.460 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



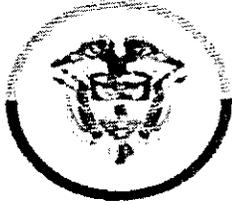
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 20 de 03/04 /2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00616 ✓

Demandante: NUMA BUELVAS ACOSTA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por NUMA BUELVAS ACOSTA, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTERÍA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

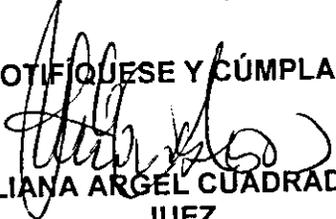
CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor EDGAR MACEA GÓMEZ, identificado profesionalmente con T.P. No. 151.675 del C.S. de la J.

SEXTO: De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

El depósito de los gastos ordinarios del proceso se debe realizar en la cuenta N°. 4-2703-0-01823-4 del Banco Agrario de Colombia por medio del convenio N°11585.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 20 del 03 de abril de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00001 ✓

Demandante: LUIS QUIÑONEZ NISPERUZA

Demandado: UGPP- CVS

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **LUIS QUIÑONEZ NISPERUZA**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL ESTADO (UGPP)** y la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU (CVS)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL ESTADO (UGPP)** y la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU (CVS)**. I **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, por conducto de su representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

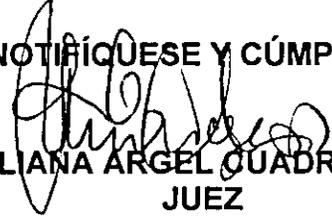
CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO**, identificado profesionalmente con T.P. No. 109.497 del C.S. de la J.

SEXTO: De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

El depósito de los gastos ordinarios del proceso se debe realizar en la cuenta N°. 4-2703-0-01823-4 del Banco Agrario de Colombia por medio del convenio N°11585.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Banco Agrario
Asignado para el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20 del 03 de abril de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00466 ✓

Demandante: BERTHA BERTEL DIAZ

Demandado: COLPENSIONES

Una vez revisada la última actuación procesal emitida por esta Unidad Judicial, correspondiente a la ADMISIÓN de la demanda, es de advertir que se incurrió en error al momento de ordenar en el numeral segundo del auto Admisorio notificar a la **E.S.E CAMU LA APARTADA** siendo esto innecesario, razón por la que procederá el Despacho a subsanar dicho defecto, ello en aplicación de lo ordenado por el artículo 286 del Código de General del Proceso aplicable por remisión expresa del canon 306 del CPACA.

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

RESUELVE

CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 21 de marzo de 2018, el cual quedara así:

"SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

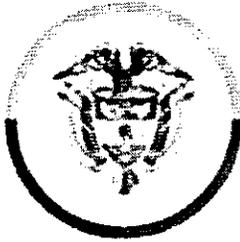
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20** Del 03 de abril de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la entidad demandada solicitó reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente asunto. Provea.

Ketty Sierra Pérez
Secretaria Ad Hoc



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, dos (02) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00204 ✓
Demandante: Javid Martínez y Otros
Demandado: INPEC

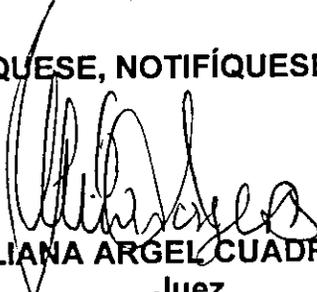
Habiéndose reprogramado la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el apoderado de la demandada INPEC presentó escrito manifestando su imposibilidad para acudir el día 25 de abril hogaño, por lo cual solicitó nueva reprogramación de la misma. Verificado el cronograma de audiencias, encuentra esta unidad judicial oportuno citar a las partes para el 28 de mayo de 2019 a las 9:00 am, para recepcionar los testimonios y absolver el interrogatorio de parte ordenados, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero.- Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.181 CPACA, para el día 28 de mayo de 2019, a partir de las 9:00 a.m.

Segundo.- Comunicar a las partes para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

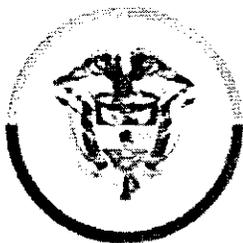


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.20, Hoy, 3 de abril de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, dos (02) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00195 ✓
Demandante: Armando Enrique Tuirán Paterina
Demandado: Colpensiones

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presentó escrito oportuno de apelación contra la sentencia del 12 de marzo de 2019 que concedió parcialmente las pretensiones, la cual fue notificada a las partes en debida forma.

Conforme lo dispone el art.192 numeral 4 CPACA corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero.- Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.192 num 4 CPACA, para el día 03 de mayo de 2019, a partir de las 9:00 a.m.

Segundo.- Comunicar a las partes para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

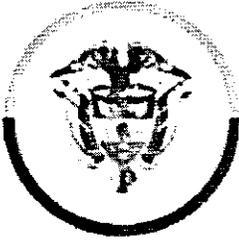


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.20, Hoy, 3 de abril de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, dos (02) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00061 ✓
Demandante: Omis del Socorro Ortiz Petro
Demandado: Colpensiones

Según informa la Secretaria del Despacho, el apoderado del demandante interpuso oportunamente, recurso de apelación contra la sentencia que negaron las pretensiones de la demanda, proferida en audiencia el 12 de marzo del año en curso; luego por ser procedente el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia del 12 de marzo de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

Tercero.- Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

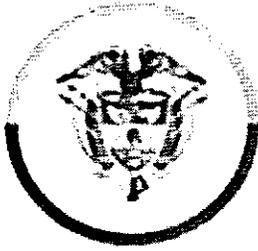


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.20, Hoy, 3 de abril de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (2) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00021 ✓
Demandante: MIGUEL CABRERA CASTILLA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado 19 de febrero de 2019¹, se ordenó adecuar la demanda, según las exigencias específicas del medio de control elegido art. 141 o 297 CPACA, sin perder de vista las normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, con los anexos necesarios para su admisión, concediendo a la parte Demandante un término de diez (10) días para corregir dicha falencia, so pena del rechazo.

Notificada esta decisión en debida forma², y examinado el expediente se advierte que se abstuvo la parte activa de cumplir con lo ordenado dentro del plazo otorgado.

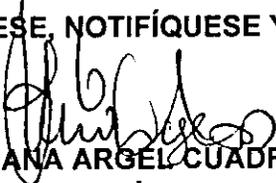
En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, conforme lo preceptuado por el Art. 170 del CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de corrección de las falencias indicadas en el auto de fecha 19 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda a la persona que los presentó y archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema TYVA web.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20 el 03/04/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

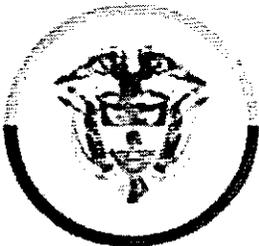
¹ Fl.39

² Mediante fijación de estado No. 10 el día 20 de febrero del 2019 y Notificación remitida al correo electrónico visible a fl. 1037 el 21 de febrero de 2019 a las 10:53 am.

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que a folio 30 el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de febrero de 2019. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00600 ✓

Demandante: DINA CARMONA LORA.

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por requerir el otorgamiento de nuevo mandato por los motivos expuestos en auto de fecha 28 de febrero de 2019 y estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que en el auto acusado no se exigió aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato¹ con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 8 de junio de 2018 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG², lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 14

² Folio 20

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 28 de febrero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

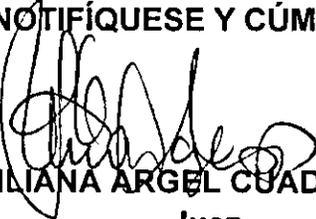
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 28 de febrero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

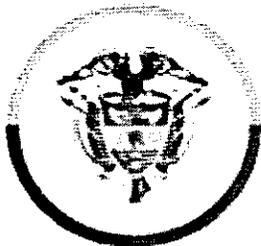
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20 Del 03 de abril de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que a folio 31 el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de febrero de 2019. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00599 ✓

Demandante: MARTHA AGAMEZ AGAMEZ.

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por requerir el otorgamiento de nuevo mandato por los motivos expuestos en auto de fecha 28 de febrero de 2019 y estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que en el auto acusado no se exigió aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato¹ con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 25 de abril de 2018 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG², lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 14

² Folio 21

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiéndolo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 28 de febrero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 28 de febrero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

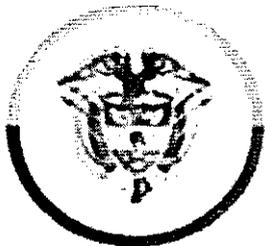
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20 Del 03 de abril de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que a folio 31 el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de febrero de 2019. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00597 ✓

Demandante: ALBERTO RIVERA RIVERA.

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por requerir el otorgamiento de nuevo mandato por los motivos expuestos en auto de fecha 28 de febrero de 2019 y estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que en el auto acusado no se exigió aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato¹ con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 14 de Diciembre 2017 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG², lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 14

² Folio 21

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 28 de febrero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

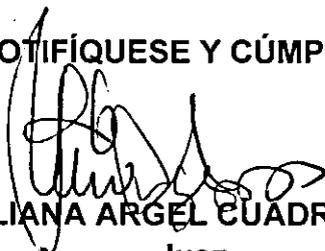
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 28 de febrero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

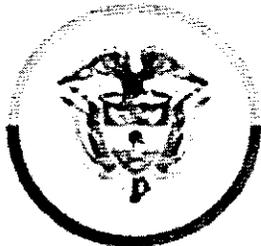
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20 Del 03 de abril de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que a folio 30 el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de febrero de 2019. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00612 ✓

Demandante: SANDRA GUZMÁN MERCADO.

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por requerir el otorgamiento de nuevo mandato por los motivos expuestos en auto de fecha 28 de febrero de 2019 y estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que en el auto acusado no se exigió aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato¹ con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 11 de abril de 2018 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG², lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 14

² Folio 20

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiéndolo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 28 de febrero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

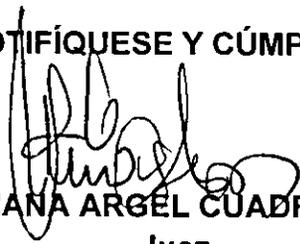
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 28 de febrero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20 Del 03 de abril de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria